REGLAMENTO PROCESAL DE LA JUNTA DE APELACIONES DE LA OFICINA DE ETICA GUBERNAMENTAL

INDICE

5821

		Página
Artículo 1:	Base legal y propósito	1
Artículo 2:	Definiciones	1
Artículo 3:	Facultades de la Junta	3
Artículo 4:	Derecho a apelar	3
Artículo 5:	Procedimiento de apelación	4
Artículo 6:	Descubrimiento de prueba y conferencia para estipulaciones	6
Artículo 7:	Señalamientos	6
Artículo 8:	Vistas	8
Artículo 9:	Orden de prueba	9
Artículo 10:	Resoluciones	10
Artículo 11:	Interpretación de disposiciones	11
Artículo 12:	Vigencia	11

JUNTA DE APELACIONES
OFICINA DE ETICA GUBERNAMENTAL

REGLAMENTO PROCESAL DE LA
JUNTA DE APELACIONES DE LA
OFICINA DE ETICA GUBERNAMENTAL

RESOLUCION

5871

Se resuelve adoptar el Proyecto de Reglamento Procesal de la Junta de Apelaciones de la Oficina de Etica Gubernamental. El mismo se circulará para cotejo entre los miembros de la Junta y luego de esto, se le remitirá al Director Ejecutivo con la encomienda de que practique los trámites correspondientes para la publicación de edictos y para que se ponga a la disposición de los empleados en la Oficina y público en general.

ASI LO ACORDO LA JUNTA, en San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 1998.

LCDA. IVONNE GONZALEZ MORALES
Presidenta

LCDO. ENRIQUE ARIAS MALDONADO
Miembro Asociado

SR. ENRIQUE PIÑERO
Miembro Asociado

Núm. 5871
Fecha: 26 de octubre de 1998 2:51 p.m.
Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO PROCESAL DE LA JUNTA DE APELACIONES DE LA OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

Artículo 1 – Base legal y propósito:

Este Reglamento se adopta de conformidad con el Reglamento de Personal para Empleados de Carrera de la Oficina de Ética Gubernamental del 27 de septiembre de 1996 y de la Sección 1.6, inciso (b) de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Su propósito es el establecer las normas y mecanismos que regirán los procesos adjudicativos de la Junta de Apelaciones de la Oficina de Ética Gubernamental.

Artículo 2 – Definiciones

Las palabras o frases enumeradas a continuación, tendrán el siguiente significado:

Apelación – Escrito dirigido a la Junta, mediante el cual el apelante alega los hechos que dieron motivo a su solicitud de remedio.

Apelante – Cualquier persona que según el Reglamento tenga derecho a recurrrir a la Junta de Apelaciones.

Autoridad Nominadora – El Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental.

Citación – Documento expedido por el Secretario de la Junta donde le ordena a un testigo o a las partes su comparecencia a un señalamiento.

Conferencia de Antelación a la Vista Pública - Reunión entre las partes, sus abogados, la Junta en pleno o uno de sus miembros en una fecha anterior a la celebración de la vista pública, para que las partes estipulen los hechos no controvertidos y la admisibilidad de documentos en evidencia.

Contestación – Escrito radicado por una parte mediante el cual presenta sus alegaciones responsivas a los hechos alegados en la apelación.

Desacato – El dejar de obedecer sin causa justificada una orden debidamente notificada o el incumplimiento de una orden con el propósito de obstruir, dilatar o evitar la tramitación de los procedimientos.

Inhibición – Abstención voluntaria o involuntaria de uno de los Miembros Asociados de la Junta en conocer o participar en una apelación.

Junta – La Junta de Apelaciones de la Oficina de Ética Gubernamental

Ley – La Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

Miembro Asociado – Uno de los miembros de la Junta que no tiene funciones administrativas.

Notificación – Fecha en que el Secretario, según consta en autos, envía un escrito a las partes.

Oficina – La Oficina de Ética Gubernamental

Orden Interlocutoria – Aquella acción dentro de un procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto meramente procesal.

Quórum – Dos miembros constituirán quórum de la Junta, el cual será necesario en toda determinación y decisiones.

Reglamento – El Reglamento de Personal para Empleados de Carrera de la Oficina de Ética Gubernamental.

Resolución – Determinación tomada mediante el voto mayoritario de los miembros de la Junta.

Resolución Parcial – Acuerdo tomado por la Junta mediante el cual se adjudica una controversia aislada dentro de una apelación sin adjudicar la totalidad del caso.

Secretaría – Oficina donde se radican las apelaciones y se mantienen los archivos y otros documentos pertinentes.

Secretario (a) – Persona recomendada por la Junta y designada por el Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental que tendrá a su cargo la Secretaría de la misma.

Señalamiento – Escrito expedido por el Secretario (a) que indica el día, fecha, hora y lugar en que se efectuará una vista pública.

Sesión Ejecutiva – Reunión confidencial efectuada por la Junta con el propósito de llegar a un acuerdo o determinación concerniente a las apelaciones radicadas en la Secretaría.

Vista Pública – Audiencia de carácter contencioso celebrada ante la Junta en pleno, o ante uno de sus miembros.

Artículo 3 – Facultades de la Junta

La Junta tendrá jurisdicción apelativa en los casos que se especifican en el Artículo 4 siguiente. También podrá ordenar una investigación o acto de conciliación con el propósito de resolver las controversias de forma eficiente, rápida y equitativa.

Artículo 4 – Derecho a Apelar

4.1 – Cualquier empleado en destituciones, suspensiones de empleo y sueldo y reprimendas.

4.2 – Cuando un empleado de carrera entienda y alegue que la Autoridad Nominadora tomó una acción o decisión en violación de algún derecho concedido por Ley o Reglamento.

4.3 – Cualquier persona, aún cuando no siendo empleado de la Oficina, alegue haber sido perjudicado por una decisión de rechazo de solicitud de examen o en cuanto a sus derechos de ser certificado como elegible para un puesto.

4.4 - En los casos de separación de empleados en su período probatorio cuando alegue que tal acción fue motivada por razones de discrimen, por raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social o por ideas políticas o religiosas.

Artículo 5 – Procedimiento de Apelación

5.1 – El solicitante o empleado con derecho a apelar radicará por sí o por conducto de su abogado, un escrito de apelación, en original y dos copias en la Secretaría de la Junta.

5.2 – Contenido de Apelación

(a) Dicho escrito expondrá los hechos y fundamentos de ley o reglamento en que se basa su apelación y el remedio que solicita.

(b) El apelante remitirá copia de dicho escrito al Director Ejecutivo y así lo hará constar en el mismo escrito.

(c) Cuando se alega algún tipo de discrimen, se detallarán en forma clara y específica los hechos que dan margen a la apelación. La Junta sólo asumirá jurisdicción sobre la controversia cuando del escrito de apelación surjan alegaciones específicas que establezcan la existencia de la actuación discriminatoria.

(d) El apelante deberá consignar su nombre completo, dirección postal y teléfono. Deberá notificar cualquier cambio de dirección o teléfono durante el proceso. Si no lo notifica y se le envía a su dirección del récord, que es la dirección que aparece en la agencia, no podrá presentar como defensa que no recibió dicha notificación. Además, se certificará en el propio escrito o moción que copia de dicho documento ha sido notificado a la parte contraria.

5.3 - Radicación de la Apelación

(a) La apelación se radicará ante el Secretario(a) de la Junta dentro del término de treinta (30) días calendarios a partir de la fecha de notificación, o de la fecha en que el empleado advino en conocimiento de la acción o decisión objeto de la apelación excepto cuando se trate de acciones radicadas al amparo de las secciones 8.2.2.6 y 10.5.5 del Reglamento de Personal para empleados de carrera, en cuyo caso el término para apelar será de quince (15) días calendarios. El escrito incluirá como anejos copias de los documentos oficiales mediante los cuales se le notificó la acción.

(b) Para determinar la fecha de radicación se atenderá única y exclusivamente a la fecha en que el escrito de apelación es presentado y sellado en la Secretaría de la Junta durante su horario regular de 8:00 AM a 12 M y de 1:00 PM 4:30 PM.

5.4 – Contestación

(a) La Autoridad Nominadora radicará su contestación, de forma breve y específica, dentro del término de veinte (20) días calendarios contados a partir del recibo de la Apelación. Conjuntamente con la contestación radicará copia fiel y exacta, certificada, del expediente personal del apelante y de cualquier otro documento oficial que estime relevante.

(b) La Autoridad Nominadora notificará copia de la contestación al apelante o su abogado, si lo tuviere.

(c) Si la Autoridad Nominadora no contestara la apelación dentro del término establecido, podrá continuarse con los procedimientos, sin mas citarle ni oírle.

5.5 – Notificación de escritos y mociones

(a) Los escritos y mociones radicados en la Junta estarán firmados por el apelante o su abogado si lo tuviere. Además, serán notificados a la Autoridad Nominadora. El apelante certificará dicho envío en el mismo documento.

5.6 – Desestimación y archivo de apelaciones

La Junta, a iniciativa propia o a solicitud de la parte apelada, podrá decretar la desestimación y archivo de una apelación por los siguientes fundamentos:

(a) Incumplimiento con una Orden expedida.

(b) Incomparecencia a una vista debidamente notificada.

(c) Negativa a comparecer a una conferencia con antelación a la vista, o comparecer sin estar preparado.

(d) Dejar de exponer en el escrito de apelación alegaciones constitutivas de violación a la Ley o al Reglamento.

(e) No agotar aquellas gestiones correspondientes a nivel de la Oficina que como consecuencia, impidan a la Autoridad Nominadora tomar una determinación final.

(f) No haber efectuado trámite alguno en la Secretaría de la Junta en un término de noventa (90) días.

Artículo 6 – Descubrimiento de prueba y conferencia para estipulaciones

En los procedimientos ante la Junta serán aplicables los mecanismos de descubrimiento de prueba establecidos en la reglas de Procedimiento Civil vigentes. Los mecanismos de descubrimiento de prueba permitidos por este artículo sólo podrán ser iniciados por las partes dentro del término de treinta (30) días calendarios, computados desde la fecha de radicación de la contestación al escrito de apelación. A su discreción, o a petición de las partes para estipular prueba documental y de cualquier otra naturaleza con respecto a la cual no haya controversia, la Junta podrá utilizar el mecanismo de conferencia con antelación a la vista, según establecido en la sección 3.7 de la Ley de Procedimiento Uniforme, según enmendada, 3 LPRA sec. 2157, con el propósito de lograr un acuerdo definitivo o simplificar las controversias y la prueba a considerarse en la vista.

Artículo 7 – Señalamientos

(a) Los señalamientos para vistas públicas serán diligenciados por correo certificado con acuse de recibo o por notificación escrita entregada personalmente al apelante y al

abogado de la Autoridad Nominadora. De estar el apelante representado por abogado, la notificación del señalamiento se cursará a este último a la dirección postal de su oficina. Los señalamientos para vista pública serán notificados a las partes con quince (15) días laborables de antelación.

(b) Cuando una de las partes interese la citación de testigos, deberá someter por escrito sus nombres y direcciones postales correctas con no menos de diez (10) días laborales de antelación al señalamiento.

(c) Las citaciones de testigos se diligenciarán por correo, por facsímil o mediante entrega personal.

(d) La Junta podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia para compeler la comparecencia de aquel testigo que debidamente citado, sin excusa, dejare de comparecer o se negare a testificar, o no produjese los libros, objetos o documentos requeridos. El testigo que desobedeciera la orden de comparecer expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser encontrado incurso en desacato.

(e) En los casos en que la citación se realiza a través del Tribunal de Primera Instancia, la parte interesada diligenciará el emplazamiento a su propio costo.

7.1 – Suspensiones

Las audiencias o vistas públicas sólo se suspenderán cuando medie causa justificada. Las suspensiones se solicitarán con al menos cinco (5) días de antelación a la fecha señalada para la vista. De acceder la Junta a la suspensión, quedarán obligadas las partes a informar del hecho a sus respectivos testigos.

7.2 – Renuncia a tiempo para resolver

En aquellos casos en que se conceda una suspensión de vista o se conceda un término para someter información adicional o para radicar un escrito o en lo que el apelante solicite prórroga para cumplir con el requerimento de información para el análisis del

caso se entenderá que el apelante renuncia al período de seis (6) meses establecido en la Ley para que la Junta resuelva el caso.

7.3 – Inhibición

La Junta, previa solicitud juramentada de parte o por iniciativa propia, podrá permitir la inhibición de cualesquiera de sus miembros en un caso por las mismas causas que dispone la Regla 63.1 de Procedimiento Civil.

7.4 – Consolidaciones

La Junta, a su discreción, podrá consolidar cualquier asunto o apelaciones en las que medien cuestiones de hechos o derechos similares. La consolidación será a fines de dilucidar las apelaciones de forma rápida y económica.

Artículo 8 – Vistas

(a) El Presidente dirigirá los procedimientos de las vistas públicas que participe o delegará esa función en cualquiera de los Miembros Asociados.

(b) Los empleados o ciudadanos apelantes comparecerán a las vistas por derecho propio o representados por abogado. Si comparecieran por derecho propio, quien estuviere presidiendo la vista deberá advertirles del derecho que tienen a estar representados por abogado. La Autoridad Nominadora comparecerá siempre representada por abogado.

(c) La Junta juramentará a los testigos antes de prestar testimonio. Una vez, juramentados, los testigos abandonarán el salón de audiencias hasta que les llegue a cada cual el momento de prestar declaración.

(d) No se seguirán las reglas de evidencia que rigen en los tribunales, pero se podrán utilizar los principios fundamentales de las mismas interpretándolas de una forma liberal y sin sujeción a tecnicismos. Además, se mantendrán las reglas de privilegio reconocidas por ley.

(e) Los procedimientos serán grabados en cinta magnetofónica. Las partes podrán grabar los procedimientos durante la vista pública, previa autorización de la Junta.

(f) Se podrá excluir de la vista pública a toda persona que exhiba conducta desordenada, indecorosa o perjudicial al funcionamiento de la Junta o sus procedimientos.

Artículo 9 – Orden de prueba

(a) En casos de destitución, suspensión de empleo y sueldo y reprimendas por escrito, la Oficina iniciará la presentación y tendrá el peso de la prueba durante la vista. Terminada la presentación de la prueba de la Autoridad Nominadora, el apelante presentará la suya. Podrá admitirse prueba de refutación a la de la Autoridad Nominadora para controvertir cualquier hecho que surja de la prueba practicada por el apelante. De igual forma, podrá permitirse al apelante que presente prueba de contrarrefutación para controvertir cualquier hecho de importancia sustancial que haya surgido de la prueba de refutación.

(b) En los restantes casos, el apelante iniciará el desfile de la prueba y continuará llevando el peso de la misma hasta la conclusión de la vista.

(c) Los miembros de la Junta podrán preguntar y repreguntar a cualquiera de los testigos.

(d) En toda apelación en que la Junta tenga que resolver una controversia para la cual no se provean normas en las disposiciones de este Reglamento, la misma será adjudicada considerando las Reglas de Procedimiento Civil, la práctica administrativa usual, la intención legislativa de la ley, la política pública vigente y los postulados de equidad que propicien una mejor justicia.

Artículo 10 – Resoluciones

Sometido el caso por las partes, no se admitirá en evidencia ningún otro documento y se procederá a dictar resolución a base de la totalidad de la prueba, en un período de tiempo que no excederá de noventa (90) días.

(a) Las resoluciones de la Junta se emitirán con el voto de la mayoría de sus miembros. Estas deberán contener las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho en que están basadas.

(b) Las resoluciones de la Junta incluirán las órdenes pertinentes para su cumplimiento.

(c) La resolución u orden de la Junta advertirá el derecho de solicitar reconsideración o revisión de la misma, con expresión de los términos correspondientes.

(d) Las resoluciones u órdenes de la Junta se notificarán a las partes. Dicha notificación se realizará por correo certificado con acuse de recibo o mediante entrega personal a los abogados de las partes y al apelante. El Secretario hará constar en los autos del caso la fecha de notificación y el nombre de las partes o personas a quienes les fue cursada la misma. El término para la revisión judicial comenzará a transcurrir desde la fecha del archivo en autos.

(e) A los fines de solicitar revisión judicial, la parte adversamente afectada por la resolución de la Junta deberá cumplir con el requisito de reconsideración según establecido en la sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme según enmendada, 3 LPRA, sección 2145.

(f) El (la) Secretario (a) será responsable y tendrá bajo su custodia los documentos, expedientes y registros relacionados con las apelaciones, las cintas de estenotipia y cintas magnetofónicas de las vistas celebradas y todos aquellos libros o libretas que se utilicen en la Secretaría. El (la) Secretario (a) será el (la) funcionario (a) responsable, al final de cada año natural, de velar para que se encuadernen las

resoluciones emitidas por la Junta correspondientes al mismo y éstas estarán disponibles a los empleados y público en general durante horas laborables.

Artículo 11 – Interpretación de disposiciones

Si cualquier artículo del presente Reglamento es declarado inconstitucional, sus restantes disposiciones continuarán vigentes.

Artículo 12 – Vigencia

El presente Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.8 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Dado bajo nuestra firma en San Juan, Puerto Rico, hoy 31 de agosto de 1998.

LCDA. IVONNE GONZALEZ MORALES
Presidenta

LCDO. ENRIQUE ARIAS MALDONADO
Miembro Asociado

SR. ENRIQUE PINERO
Miembro Asociado